

# BLANQUEO DE CAPITALES EN LOS SUPUESTOS DE TRÁFICO DE DROGAS POR EL MISMO SUJETO. EL AUTOBLANQUEO Y EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM

**Ángel Muñoz Marín**

*Fiscal (Fiscalía General del Estado)*

---

## EXTRACTO

Posibilidad de castigar como autor de blanqueo de capitales al autor o partícipe en el delito previo. Análisis de las dos tesis en conflicto: impunidad en la posterior comisión del blanqueo sobre la base del privilegio de impunidad del autoencubrimiento o bien, considerando el blanqueo de bienes también como un delito socioeconómico, la posibilidad de que también los intervinientes en el delito previo podrán ser sujetos activos idóneos del delito del artículo 301 del Código Penal.

**Palabras claves:** tráfico de drogas, autoblanqueo y prescripción.

---

*Fecha de entrada: 12-06-2014 / Fecha de aceptación: 16-06-2014*

## ENUNCIADO

En el curso de una investigación policial y posteriormente judicial, se detecta que Arsenio, a través de una empresa de importación de productos agropecuarios, se dedicaba realmente al tráfico de sustancias estupefacientes, concretamente cocaína. Tras diversos seguimientos a los que fue sometido, así como las escuchas telefónicas, autorizadas por el Juzgado de Instrucción, se llegó al conocimiento de que durante la primera semana del mes de noviembre de 2013 se iba a recepcionar por parte del citado Arsenio una importante cantidad de droga. Así, el 3 de noviembre, sobre las 3.00 horas de la madrugada, entró en el almacén de la citada empresa un camión de la marca X, con matrícula X y conducido por Tomás (que desconocía por completo la existencia en la carga de la droga), que procedió a la descarga de diversos productos agropecuarios. Una vez que todos hubieron sido descargados, se procedió por efectivos policiales, que habían establecido previamente un servicio de vigilancia, a hacer acto de presencia e inspeccionar el contenido de la mercancía, comprobando que dentro de cinco sacos de maíz se ocultaban tres kilos de cocaína, con una pureza del 72%. La droga hubiera obtenido un precio en el mercado de 500.000 euros.

Como consecuencia de la ilícita actividad, Arsenio había obtenido un patrimonio valorado en 3 millones de euros, distribuido en tres pisos de lujo en la costa (valorados en 1.250.000 €) adquiridos entre los años 2006 y 2008, dos locales en Madrid (valorados en 300.000 €) adquiridos en los años 2008 y 2009, un yate (valorado en 800.000 €) adquirido en 2009, tres vehículos de gran cilindrada (valorados en 150.000 €) adquiridos en los años 2009, 2010 y 2011 y diversos activos financieros (valorados en 500.000 €) adquiridos entre los años 2009 y 2010.

### *Cuestiones planteadas:*

- Delitos cometidos por Arsenio.
- Posible vulneración del principio non bis in ídem.
- Prescripción.

## SOLUCIÓN

Una primera y rápida lectura del enunciado del supuesto nos lleva a ubicarnos en el Capítulo III del Título XVII del Libro II del Código Penal (CP), en concreto en el **artículo 368**, que describe el tipo básico del delito de tráfico de drogas –delito contra la salud pública–, en concreto,

en el inciso segundo referido a sustancias que causan grave daño a la salud, ya que, obviamente, la cocaína está catalogada como sustancia que causa grave daño a la salud. El tipo sanciona las conductas tendentes al «cultivo, elaboración o tráfico» o aquellas que supongan promocionar, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. No hay duda de que la actividad de Arsenio, al cual se le ocupan tres kilos de cocaína, se incardina dentro de dicho tipo legal. Ya solo el hecho de que se le ocupe tal cantidad de sustancia estupefaciente, sin ninguna otra consideración de las que vienen recogidas en el relato de hechos –vigilancias policiales, escuchas telefónicas o situación económica–, indica palmariamente que el destino de la sustancia es el tráfico de la misma.

La segunda de las cuestiones que hay que plantearse respecto del delito de tráfico de drogas es la posibilidad de aplicación de un tipo agravado, en concreto el **n.º 5 del artículo 369.1 del CP**, referido a que la cantidad fuera de notoria importancia. A este respecto, la praxis judicial ha venido manteniendo de forma uniforme que para determinar la existencia de la notoria importancia hay que acudir a criterios tanto cuantitativos como cualitativos. Por ello, si bien es cierto que el peso de la sustancia intervenida es de 3.000 gramos, habrá que acudir a su pureza, la cual se sitúa en un 72 %, lo que, a su vez, conlleva a determinar que la cantidad real a efectos de agravación es la de 2.160 gramos. Pues bien, el Tribunal Supremo viene manteniendo que a partir de los 750 gramos se considera cantidad de notoria importancia y, por ende, sería aplicable la agravación contenida en el precepto aludido.

Continuando con el análisis del delito contra la salud pública, nuestra atención se focaliza ahora en el **artículo 370 del CP**, que contempla una nueva agravación de la pena a imponer, y en concreto el n.º 3 se refiere a los supuestos en que las conductas descritas en el artículo 368 tengan la consideración de «extrema gravedad». La cuestión surge a la hora de determinar qué conductas tienen la consideración de extrema gravedad. Dadas las dudas que se presentaban para un uniforme encaje de las conductas en el denominado tipo «hiperagravado», el **Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo celebrado el 25 de noviembre de 2008** abordó la cuestión desde una doble perspectiva: por una parte, en relación con la utilización del buque y, por otra, en relación con la, pudiéramos denominarla, «extrema o excepcional» cantidad intervenida. Respecto a esta segunda cuestión, que es la que nos interesa, el Tribunal Supremo acordó que la extrema gravedad procederá en todos aquellos casos en que el objeto del delito esté representado por una cantidad que exceda de multiplicar por mil la cuantía aceptada por la Sala como módulo para la apreciación de la agravación de notoria importancia. Si habíamos expuesto anteriormente que es a partir de los 750 gramos cuando se considera la cocaína como de notoria importancia, para apreciar la extrema gravedad, habría que multiplicar los  $750 \times 1000$ , lo que supondría una cantidad de 750.000 gramos –750 kilos–. Por tanto, al no desprenderse del relato de hechos que concurren otras circunstancias que pudieran dar lugar a la aplicación de dicho tipo hiperagravado, no procede la misma.

Los hechos, por tanto, son constitutivos de un delito contra la salud pública tipificado en los artículos 368 y 369.1.5.º del CP, que llevaría aparejado una pena de entre 6 y 9 años, y una multa de 1.000.000 de euros, de conformidad con lo establecido en el **artículo 377 del CP**; asimismo, procedería el comiso de los efectos y de las ganancias obtenidas de conformidad con lo establecido en el **artículo 374 del CP**.

En el segundo de los párrafos que contiene el supuesto de hecho, se nos dice que, como consecuencia de la ilícita actividad a la que venía dedicándose Arsenio, acumuló un patrimonio valorado en tres millones de euros, que empleó en la adquisición de diversos inmuebles, automóviles, un yate y activos financieros. El **artículo 301 del CP** tipifica las conductas del que «adquiera, posea, utilice, convierta o transmita bienes, sabiendo que tienen estos su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquier otra persona...», estaríamos en el caso que nos ocupa ante el denominado «autoblanqueo de capitales». La reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010 incorporó al precepto, entre otras cosas, el reconocimiento de que la actividad delictiva de la que provengan los bienes hubiera sido cometida por el propio sujeto que procede al blanqueo de capitales; ello se corresponde con lo establecido en el **artículo 1.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo**, que establece que «existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por las personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes».

El problema no es incardinar la conducta desplegada por Arsenio en el tipo contemplado en el artículo 310 del CP, que ya con anterioridad a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 venía siéndolo por la praxis judicial, sino si estamos ante un ataque al principio non bis in ídem o ante un supuesto de «autoencubrimiento» que habría de ser considerado como impune. El principio non bis in ídem supone la prohibición de que por autoridades del mismo orden jurisdiccional, y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente una conducta. Habría pues que plantearse si estamos ante un único delito o no, si estamos ante un concurso de normas o un concurso de delitos. La praxis judicial ha sido abundante a la hora de abordar la cuestión y, como botón de muestra, la **STS n.º 1501/2003, de 19 de diciembre**, afirma que el delito de blanqueo de capitales, como toda receptación, es un delito autónomo que tipifica y describe unas conductas concretas distintas a las que integran el delito antecedente, del que traen causa los bienes receptados; o la **STS n.º 1260/2006, de 1 de diciembre**, que afirma que estamos ante un concurso real, de conformidad con el acuerdo del **Pleno no Jurisdiccional de 18 de julio de 2006**. Dicho Pleno concluía que «el artículo 301 del Código Penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente». Finalmente, la **STS n.º 1597/2005, de 21 de diciembre**, entendía que no existía duplicidad sancionadora por declarar la participación en el delito contra la salud pública y en el delito de blanqueo de capitales. Por todo ello, la doctrina del Tribunal Supremo lleva a concluir que, aun en el caso de que coincidieran los sujetos de ambos delitos y procediendo el dinero objeto del blanqueo del mismo acto de tráfico, se debe entender que concurre un concurso real de delitos, sin que por ello se vulnere el principio non bis in ídem (**STS n.º 796/2010, de 17 de septiembre**).

Sin embargo, frente a tal postura jurisprudencial, existe otra mucho más restrictiva sobre la base de que los delitos contra la salud pública tienen una indudable connotación económica para aquel que se dedica al tráfico, por lo que el aprovechamiento de los beneficios económicos que comportan forma parte de la estructura del propio delito, lo que impediría una nueva punición sin vulnerar el principio non bis in ídem. Para esta doctrina, la transformación de los beneficios económicos que genera el tráfico de drogas en bienes se integraría dentro de la fase de agotamiento del delito, formando parte del propio delito contra la salud pública.

La solución a la que llega la **STS n.º 858/2013, de 19 de noviembre**, solución que podríamos denominar ecléctica o intermedia, supone afirmar que existe concurso de normas y, por ende, se procede a la absorción por parte del delito contra la salud pública del delito de blanqueo de capitales cuando el patrimonio que transforma o «blanquea» es aquel que deriva directamente del delito de tráfico de drogas por el que se le condena, ya que nos encontraríamos en la fase de agotamiento del delito. A ello abundaría el hecho de que por el delito de tráfico de drogas se le imponga el comiso de los efectos y de las ganancias –art. 374 CP– y la multa proporcional –art. 377 CP–. Así, si los tres millones de ganancias que se le imputan a Arsenio procedieran del acto de tráfico por el que se le está juzgando, estaríamos ante un único delito contra la salud pública. Sin embargo, cuando el patrimonio del que está en posesión el acusado/condenado por un delito contra la salud pública procediera de actos de tráfico distintos al enjuiciado, estaríamos ante un concurso real de delitos –art. 73 CP–.

La aplicación de tal doctrina al caso que nos ocupa nos lleva a afirmar que estamos ante un supuesto de concurso real de delitos, entre el delito contra la salud pública ya analizado y un delito de blanqueo de capitales tipificado en el artículo 301 del CP, que conllevaría una pena de tres años y tres meses a seis años, al aplicar el último párrafo del artículo 301, que castiga con la pena en su mitad superior cuando los bienes tienen su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas; a ello habrá de añadirse la multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

En cuanto a la posible prescripción de los hechos, señalar que la praxis judicial ubica el momento de la consumación del delito de blanqueo de capitales cuando se consigue ingresar el dinero obtenido, en este caso del tráfico de drogas, en el circuito económico, a través de compras que permiten su blanqueo. En el caso que nos ocupa las compras se producen entre los años 2006 y 2011, lo que indica que las compras se han producido de forma escalonada y progresiva, lo cual impide que el delito pueda prescribir. En tal sentido se pronuncia la **STS n.º 120/2013, de 20 de febrero** (NCJ057776).

#### *Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- LO 10/1995 (CP), arts. 73, 301, 368, 369.1.5.º, 370.3, 374 y 377.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, art. 1.2.
- Acuerdo Pleno no Jurisdiccional de 25 de noviembre de 2008, Pleno no Jurisdiccional de 18 de julio de 2006.
- SSTS n.º 1501/2003, de 19 de diciembre, n.º 1260/2006, de 1 de diciembre, n.º 1597/2005, de 21 de diciembre, n.º 858/2013, de 19 de noviembre, y n.º 120/2013, de 20 de febrero.